



# REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE GAS NATURAL

## GUÍA TEMÁTICA



NOVIEMBRE 2016



I.	EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA .....	1
II.	EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS .....	3
III.	AJUSTES TARIFARIOS.....	4
	A) LICENCIAS DE DISTRIBUCIÓN (SEGÚN MODELO DE REGLAS BÁSICAS DE LAS LICENCIAS DE DISTRIBUCIÓN APROBADAS POR EL DECRETO N° 2255/92, INCLUIDAS EN CADA LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN OTORGADA POR EL PEN) .....	4
	B) LICENCIAS DE TRANSPORTE (SEGÚN MODELO DE REGLAS BÁSICAS DE LAS LICENCIAS DE TRANSPORTE APROBADAS POR EL DECRETO N° 2255/92, INCLUIDAS EN CADA LICENCIA DE TRANSPORTE OTORGADA POR EL PEN).....	5
	C) ESQUEMA DE AJUSTES TARIFARIOS .....	5
IV.	LA LEY N° 24.076. LOS AJUSTES DE TARIFAS LUEGO DE LA SANCION DE LA LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA (LEY N° 25.561) .....	6
	A) LA LEY N° 24.076 Y SU REGLAMENTACIÓN POR DECRETO N° 1738/92 .....	6
	B) LA LEY DE EMERGENCIA N° 25.561 .....	8
	C) DECRETO N° 181/04 .....	11
V.	LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL .....	12
VI.	ASPECTOS ANALIZADOS EN EL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL .....	14
	A) COSTO DE CAPITAL .....	14
	B) CASO BASE .....	15
	C) BASE DE CAPITAL O BASE TARIFARIA .....	16
	D) FACTORES X Y K. INVERSIONES OBLIGATORIAS .....	21
VII.	MECANISMO NO AUTOMÁTICO DE ADECUACIÓN SEMESTRAL DE LA TARIFA.....	21
	A) PROPUESTA DE MECANISMO NO AUTOMÁTICO DE ADECUACIÓN SEMESTRAL DE LA TARIFA .....	28
VIII.	ADECUACIONES REGULATORIAS QUE IMPLICAN MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN (RSD).....	29
IX.	ANÁLISIS DEL RESPALDO DE TRANSPORTE FIRME DE LAS DISTRIBUIDORAS .....	29
X.	CASO ESPECIAL DE LA SUBDISTRIBUIDORA REDENGAS S.A. ....	30
XI.	AJUSTES TARIFARIOS EXCEPCIONALES POR CAUSAS OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS – ARTÍCULOS 46 Y 47 LEY 24.076 .....	33



## I. EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA

Al momento de determinar la forma en que se otorgarían las Licencias del servicio de transporte y distribución de gas natural por redes en la República Argentina, el Estado Nacional decidió subdividir el sistema de transporte que hasta ese momento operaba la empresa Gas del Estado S.E. en dos sistemas, a saber: a) el sistema norte, formado por los gasoductos Norte y Centro Oeste y, b) el sistema sur, formado por los gasoductos Neuba I, Neuba II y San Martín. Asimismo, se subdividió el sistema de distribución, que también era operado por la citada empresa del Estado Nacional, en ocho áreas geográficas, agregándose posteriormente una novena, que abarca Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Chaco.

Para cada uno de los sistemas de transporte, así como para cada zona de distribución, se otorgaron Licencias para prestar el servicio en condiciones de exclusividad, bajo determinadas condiciones (Decretos PEN N° 2451/92 a 2460/92 y 558/97).

Ello así, puesto que el Estado Nacional entendió que esta condición monopólica que se le otorgaba a cada licenciatario era la alternativa económicamente más eficiente para la sociedad en su conjunto, lo que en la literatura económica se caracteriza como monopolio natural.

Ahora bien, para evitar que la existencia de esta condición monopólica pudiera derivar en situaciones de ineficiencia, precios altos y bajas cantidades ofrecidas, el Poder Legislativo dictó la Ley N° 24.076, la cual en su artículo 1° define su objeto al establecer que: **“La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional...”**.

Adicionalmente, el artículo 2° de esta ley establece: “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS...:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural...
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables... “.

En vistas de la necesidad de regular la prestación de los servicios públicos por parte de las empresas licenciadas, ante los perjuicios que la existencia de un monopolio no regulado podría generar sobre toda la sociedad, han surgido a nivel internacional diversos métodos regulatorios, entre los cuales los más difundidos han

sido los métodos conocidos como “regulación por tasa de retorno” y “regulación mediante tarifas máximas”.

Los distintos métodos regulatorios difieren esencialmente en la regla elegida para modificar en el tiempo las tarifas calculadas originalmente en una revisión tarifaria integral.

La regulación por tasa de retorno, también conocida como regulación por costo del servicio o regulación costo plus, garantiza a la empresa prestadora del servicio una tasa de ganancia o rentabilidad fija, considerada razonable, sobre las inversiones que debió realizar para prestar el servicio.

De esta forma, dado que cualquier modificación en los costos de prestación del servicio originalmente calculados impacta en la rentabilidad obtenida por las licenciatarias, las tarifas deben ser modificadas para recomponer el nivel de rentabilidad garantizado. Esta regla determina que las tarifas se modifiquen siguiendo la variación de los costos del servicio, lo que explica la denominación de “regulación por costo del servicio”.

El principal inconveniente que se deriva de la utilización del método de regulación por tasa de retorno es que, al habilitar a la empresa licenciataria a solicitar una modificación tarifaria ante cada modificación del nivel de costos con el objetivo de recuperar la rentabilidad garantizada, no genera incentivos para que las empresas tomen las medidas necesarias para ser más eficientes en la prestación del servicio y para reducir sus costos a lo largo del tiempo.

La regulación mediante tarifas máximas, también conocida como regulación Price Cap, utiliza como regla para modificar las tarifas en el tiempo durante el período entre dos revisiones tarifarias aplicar a las tarifas originalmente calculadas la variación de un índice de carácter general no relacionado con la variación de costos específica de cada empresa licenciataria. Generalmente, el traslado de la variación del índice general es corregida por la introducción de un factor que expresa mediante un porcentaje los ahorros de costos proyectados para cada una de las empresas en el periodo entre revisiones tarifarias, habitualmente denominado “Factor X”,

En el método de regulación Price Cap, y a diferencia de lo que ocurre en la regulación por tasa de retorno, no se garantiza una determinada tasa de ganancias, sino que la rentabilidad que finalmente obtenga una empresa en cuestión surgirá de la mayor o menor eficiencia con la cual opere la misma, respetando siempre los estándares de calidad, las inversiones a largo plazo para cumplir con el objetivo del servicio licenciado y todas aquellas obligaciones fijadas por la Autoridad Regulatoria.

Las principales ventajas del sistema de “tarifas máximas” son:

- Otorga incentivos para la eficiencia y la reducción de costos en la prestación del servicio al permitir que tanto los usuarios como las licenciatarias se beneficien con los ahorros que puedan obtenerse.



- Baja el riesgo de mercado que deben afrontar los consumidores, ya que un mal desempeño que aumente el costo de la empresa respecto al previsto no implica un aumento de tarifas.
- Reduce el problema de asimetría informativa entre el regulador y el regulado, al revisarse quinquenalmente los costos y la rentabilidad de las licenciatarias durante un proceso de revisión tarifaria integral, en lugar de hacerlo en forma permanente.

## II. EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

Para regular esta industria, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por tarifa máxima o Price Cap. De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

En la reforma a la estructura de la industria del gas se optó por promover la desintegración vertical, es decir por la separación de las diferentes etapas de la actividad: producción, transporte y distribución. De esta manera se buscó incentivar la competencia en los segmentos del mercado que la permitieran (producción y comercialización) y regular los segmentos que se presentan como monopolios naturales (transporte y distribución) para permitir el acceso sin discriminaciones a la capacidad de transporte, promover la eficiencia económica y proteger a los consumidores de comportamientos monopólicos.

Paralelamente se realizó una desintegración horizontal mediante la división regional en 2 transportistas y 8 distribuidoras (originariamente), a fin de alentar la competencia en el mercado de insumos y la competencia por comparación, principalmente a través de permitirle al regulador confrontar costos y desempeños relativos.

Así el esquema tarifario con el que se licenciaron las zonas de distribución fue diseñado teniendo en cuenta los costos de prestarle el servicio a cada categoría de usuario y la predisposición a pagar por cada categoría (firme o interrumpible).

En este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria. La tarifa que pagan los usuarios finales puede entonces descomponerse en 3 partes (artículo 37 de la Ley N° 24.076):



- El costo del gas, que remunera la producción del combustible y cuyo precio no está regulado.
- El costo de transporte, que paga el transporte por los gasoductos troncales desde las áreas productoras hasta las áreas de consumo, y es regulado por el ENARGAS.
- La tarifa de distribución, que es la remuneración por el transporte del gas desde el gasoducto troncal hasta el punto de consumo, y es también regulado por el ENARGAS.

Tarifa Final= Precio de Gas + Tarifa de Transporte + Tarifa de Distribución

### III. AJUSTES TARIFARIOS

El Marco Regulatorio de la industria del gas prevé las siguientes clases de ajustes tarifarios:

- a) **Licencias de Distribución (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, incluidas en cada Licencia de Distribución otorgada por el PEN)**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley)
  - Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado
  - Ajuste por variaciones en el costo del Transporte
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley)
  - Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)



**b) Licencias de Transporte (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Transporte aprobadas por el Decreto N° 2255/92, incluidas en cada Licencia de Transporte otorgada por el PEN)**

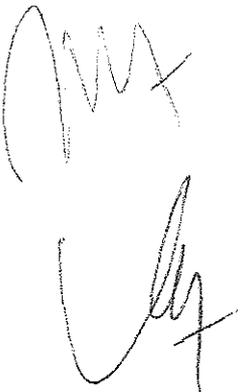
De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
  - Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley)
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
  - Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
  - Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley)
  - Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)

**c) Esquema de ajustes tarifarios**

Como puede observarse de los puntos anteriores, las Distribuidoras y las Transportistas tienen los mismos ajustes tarifarios, con excepción del ajuste por costo de transporte y el ajuste por variaciones en el precio de gas. Ello es así en razón que los ajustes tarifarios de las transportistas se deben replicar en las tarifas de distribución (en el componente "Tarifa de Transporte") en razón que deben trasladarse a los usuarios finales los aumentos o disminuciones de las tarifas de transporte. Por otra parte, como son las Distribuidoras quienes compran el gas para sus usuarios finales - actividad prohibida para la transportista con algunas excepciones-, sólo las tarifas de las Distribuidoras tienen los ajustes por variaciones en el costo de gas.

Así, los ajustes tarifarios previstos para las Distribuidoras y Transportistas de gas son:



TIPO DE AJUSTE	DISTRIBUIDORAS	TRANSPORTISTAS
Ajuste por variaciones en el precio de gas (pass through)	Artículo 38 LG, su reglamentación por Dec. N° 1738/92, punto 9.4.2 de las RBLD, se realizan el 1° de mayo a y 1° octubre de cada año	No aplica
Ajuste por variaciones en el costo de transporte	Artículo 41 de la LG, punto 9.4.3 de las RBLD, se realizan el 1° de enero y el 1° de Julio de cada año	No aplica
Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (PPI)	Artículo 41 de LG, y su reglamentación por Dec. N° 1738/92, punto 9.4.1.1 de la RBLD. Se realizan los 1° de enero y 1° de julio de c/año.	Artículo 41 de LG, y su reglamentación por Dec. N° 1738/92, punto 9.4.1.1 de la RBLD. Se realizan los 1° de enero y 1° de julio de c/año.
Ajuste por causas objetivas y justificadas	Artículos 46 y 47 de la LG, y su reglamentación por Dec. 1738/92, y punto 9.6.1 de las RBLD	Artículos 46 y 47 de la LG, y su reglamentación por Dec. 1738/92, y punto 9.6.1 de las RBLT
Ajustes por variaciones en los impuestos y tasas	Artículo 41 de la LG y su reglamentación por Dec. 1738/92, y puntos 5.9, 6.1, 9.6.2 y Capítulo XIII de las RBLD	Artículo 41 de la LG y su reglamentación por Dec. 1738/92, y puntos 5.9, 6.1, 9.6.2 y Capítulo XIII de las RBLT
Ajustes por Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT)	Artículo 42 LG y su reglamentación por Dec. N° 1738/92, y ptos. 9.4.1.2, 9.4.1.3, 9.4.1.4 y 9.5.1 de las RBLD	Artículo 42 LG y su reglamentación por Dec. N° 1738/92, y ptos. 9.4.1.2, 9.4.1.3, 9.4.1.4 y 9.5.1 de las RBLT.

**IV. LA LEY N° 24.076. LOS AJUSTES DE TARIFAS LUEGO DE LA SANCION DE LA LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA (LEY N° 25.561)**

**a) La Ley N° 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92**

Como ya se ha indicado, las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley N° 24.076: precio del gas en el




punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y el margen de distribución.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 24.076 determina que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) *Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable;*
- b) *Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante;*
- c) *El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes;*
- d) *Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.*

Asimismo, el artículo 39 de la misma norma dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen las transportistas y distribuidoras deberán contemplar:

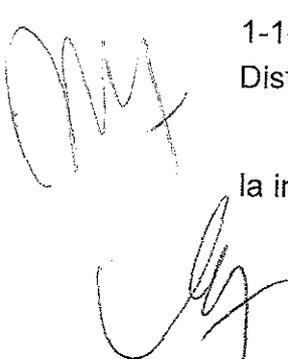
- a) *Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;*
- b) *Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.*

Debe señalarse que, al momento de la privatización de Gas del Estado S.E., se estableció que las transportistas y distribuidoras iniciarían su actividad con un cuadro tarifario que fijaría las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido (conforme lo establece el artículo 40 de la ley citada).

De igual modo, el Decreto N° 1738/92, al reglamentar el artículo 41 de la Ley N° 24.076, establece que "(1) Las tarifas de Transporte y Distribución se calcularán en Dólares. El Cuadro Tarifario resultante será expresado en pesos convertibles según la Ley N° 23.928, teniendo en cuenta para su reconversión a pesos la paridad establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 2.128/91."

Por otra parte, y siguiendo con la normativa aplicable, corresponde señalar que, con la finalidad de obtener un mayor apoyo técnico en las tareas encaradas en relación a la Metodología General de las Revisiones Quinquenales Tarifarias, el ENARGAS dictó la RESOLUCIÓN N° 1660/2000 mediante la cual dispuso la aplicación, a partir del 1-1-2001, de un Plan de Cuentas Único a utilizar por las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas por redes.

Luego, por Resolución ENARGAS N° 1903/2000, se aprobaron las pautas para la incorporación y valuación de bienes de uso.





## b) La Ley de Emergencia N° 25.561

A través de la Ley N° 25.561 de marzo de 2002, se declaró la emergencia pública y se autorizó al PEN a renegociar los contratos administrativos que tuvieran como objeto la prestación de servicios públicos.

Mediante su artículo 8° se dispuso que quedaban sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio, pactado en dichos contratos. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedaron establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Posteriormente, la Ley N° 25.561 fue prorrogada por las leyes N° 25.790, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896, y por Ley N° 27.200 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.

Cabe advertir que por Ley N° 25.790 se dispuso que “Las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo nacional en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos” y que “Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561.” Se agregó además que “Los acuerdos de renegociación podrán abarcar aspectos parciales de los contratos de concesión o licencia, contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas transitorias del contrato, incluir la posibilidad de revisiones periódicas pautadas, así como establecer la adecuación de los parámetros de calidad de los servicios. En caso de enmiendas transitorias, las mismas deberán ser tenidas en consideración dentro de los términos de los acuerdos definitivos a que se arribe con las empresas concesionarias o licenciatarias.”

A tal fin, se encomendó al PEN a tomar en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

El proceso de renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y N° 370 de fecha 22 de



febrero de 2002, en una segunda etapa, por el Decreto N° 311 de fecha 6 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 y N° 44 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, ambas de fecha 6 de agosto de 2003.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS –UNIREN– presidida por los entonces Ministros de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

A la UNIREN se le habían asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se dispuso que la UNIREN se integre además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

En el proceso de renegociación la UNIREN formuló propuestas de entendimiento para la adecuación de los contratos, las cuales fueron sometidas a los correspondientes procedimientos de audiencias públicas.

#### AUDIENCIAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR UNIREN

EMPRESA	FECHA	LUGAR
METROGAS S.A.	22/04/2005	Ciudad de Buenos Aires
TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	27/04/2005	Bahía Blanca
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.	28/04/2005	Bahía Blanca
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.	28/04/2005	Bahía Blanca
GAS NATURAL BAN S.A.	13/05/2005	Tigre- Pcia. de Bs.As.
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.	18/05/2005	Ciudad de Salta
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.	23/08/2005	Ciudad de Córdoba
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.	25/08/2005	Ciudad de Mendoza
LITORAL GAS S.A.	30/08/2005	San Nicolás – Pcia. de Bs.As.
GASNOR S.A.	02/09/2005	Ciudad de Salta
GASNEA S.A.	17/12/2008	Ciudad de Formosa

Concluidas las consultas públicas, las partes continuaron las rondas de negociaciones en pos de encontrar puntos de consenso, habiendo avanzado en entendimientos sobre diversos aspectos, y subsistiendo respecto de las Licenciatarias METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y



TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. ciertas diferencias en las posiciones sustentadas entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO. En estos casos se suscribieron Acuerdos Transitorios con el objeto de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio público prestado a los usuarios, y estableciendo condiciones que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, lo cual implicó avances respecto de la perspectiva de alcanzar un acuerdo integral y definitivo.

Finalmente, se procedió a la firma de los acuerdos entre la UNIREN y las licenciatarias en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 25.561. A continuación se indica el estado de situación de los acuerdos suscriptos:

EMPRESA	ACUERDOS SUSCRIPTOS	RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
GAS NATURAL BAN S.A.	Acta Acuerdo Adenda al Acta	Decreto N° 385/06
GASNOR S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 1919/09 Decreto N° 246/09
LITORAL GAS S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 1915/09 Decreto N° 2016/08
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 236/09 Decreto N° 539/10
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 483/09 Decreto N° 235/09
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 2149/09 Decreto N° 923/09
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.	Acuerdo Transitorio Acta Acuerdo	Decreto N° 1904/09 Decreto N° 1989/09
GASNEA S.A.	Acta Acuerdo	Decreto N° 812/10
METROGAS S.A.	Acuerdo Transitorio 2009 Acuerdo Transitorio 2014 Acuerdo Transitorio 2016	Decreto N° 234/09 Decreto N° 445/14 Conf. Decreto 367/16
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.	Acuerdo Transitorio 2008 Acuerdo Transitorio 2016	Decreto N° 458/10 Conf. Decreto 367/16
TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	Acuerdo Transitorio 2008 Acuerdo Transitorio 2016	Decreto N° 1918/09 Conf. Decreto 367/16

Con posterioridad, mediante el Decreto N° 367 del 16 de febrero de 2016, se derogó el Decreto N° 311/2003, la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, y demás normativa concordante y complementaria; y a los efectos de concluir los procesos de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuestos por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, se instruyó a los Ministerios a cuyas órbitas correspondan los respectivos contratos sujetos a renegociación, a proseguir los procedimientos que se encontraran, a dicha fecha, en trámite de sustanciación en el ámbito de la ex UNIREN.

A continuación, con fecha 29 de marzo de 2016 el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, dictó la Resolución MINEM N° 31/16 por la que instruyó a este Organismo, mediante el Artículo 1°, a que "...lleve adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria

*Integral previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 26.561, sus modificaciones y complementarias; el que deberá concluirse en un plazo no mayor a UN (1) año desde la fecha de la presente medida. Para el caso de las Licenciatarias que a la fecha de la presente no hubiera suscripto las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral correspondientes, el plazo será establecido en dicho instrumento, sin perjuicio de lo cual el ENARGAS estará facultado a partir de la presente resolución, para requerir a esas empresas la información necesaria para avanzar en forma preliminar en el proceso de Revisión Tarifaria Integral. En todos los casos, en el proceso de realización de la Revisión Tarifaria Integral que surja de los acuerdos integrales de renegociación contractual, deberá instrumentarse el mecanismo de audiencia pública que posibilite la participación ciudadana, en los términos de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 367 de fecha 16 de febrero de 2016”.*

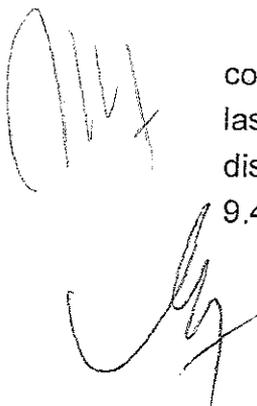
Como puede observarse, se instruyó expresamente al ENARGAS a llevar a cabo el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, facultándolo asimismo para avanzar de modo preliminar con las tareas inherentes a dicho proceso incluso con aquellas Licenciatarias que, a la fecha de la referida Resolución, y al presente, no hubiera suscripto los Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral, esto es, METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

**c) Decreto N° 181/04**

Siguiendo con las medidas adoptadas, por Decreto N° 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

En tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.



Se recuerda también que el Decreto N° 181/04 previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Posteriormente, mediante el dictado de la Resolución ENRG I-409/08 el ENARGAS estableció una apertura de la segmentación sobre la base de la establecida por el Decreto N° 181/04, la cual fue aplicada en oportunidad del establecimiento de nuevos precios de gas en boca de pozo por categoría de usuario y por Cuenca mediante la Resolución SE N° 1070/08.

En relación a la segmentación, esta Autoridad Regulatoria dispuso la realización de un estudio técnico que, a través del examen del comportamiento del consumo de gas y las temperaturas, obtuviera como resultado una propuesta de modificación de los umbrales de consumo para determinadas áreas geográficas (Partidos del Centro-Sur de la Pcia. de Buenos Aires y la Pcia. de Mendoza), en respuesta a las solicitudes formuladas en tal sentido en el marco de la Audiencia Pública de fecha 16/9/16.

En tal sentido, se ha previsto la consulta al MINEM junto con la remisión del respectivo Informe a efectos de ponerlo en conocimiento de la propuesta y, de merecer conformidad de dicho Ministerio, propiciar el dictado del acto administrativo pertinente ante el Poder Ejecutivo Nacional para la modificación de las previsiones del Decreto N° 181/2004.

## V. LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL

Las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual prevén en su cláusula Décimo Primera la realización de una Revisión Tarifaria Integral, la cual ha sido definida como "... el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Título I, Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento."

Asimismo, las Actas Acuerdo establecen las pautas que deberán observarse en el proceso de Revisión Tarifaria Integral, indicando, entre otras, las siguientes:

- El ENARGAS deberá implementar un procedimiento con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la LICENCIA, conforme lo establece el capítulo I Título IX "Tarifas" de la Ley 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en los Acuerdos.
- El Régimen de Transición tiene vigencia hasta que se determine el nuevo cuadro tarifario resultante de la RTI.

- La RTI fijará una nueva tarifa máxima por el término de cinco años.
- La TARIFA DE DISTRIBUCION promedio, calculada para todo el conjunto de usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la RTI no podrá ser inferior a la TARIFA DE DISTRIBUCION promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la aplicación del MMC (Mecanismo de Monitoreo de Costos) y de cualquier otra modificación a la situación vigente de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio de distribución, y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio y el Plan de Inversiones.
- La RTI debe introducir un Mecanismo no automático de adecuación semestral de la Tarifa, a efectos de mantener la sustentabilidad económico -financiera de la prestación y la calidad del servicio.
- Asimismo, las Actas Acuerdo prevén modificaciones en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas que requerirían la emisión de Resoluciones del ENARGAS a los fines de su cumplimiento. Al respecto, cabe mencionar la implementación de métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la prestación del servicio por parte del Licenciataria. Algunas de estas cuestiones, se abordan por separado en materia de modificaciones reglamentarias propuestas para esta RTI.
- El Cuadro Tarifario resultante debe respetar la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, como así también la transferencia que resulte de los cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) que estuvieren pendientes de resolución.
- El ENARGAS debe realizar un análisis de costos para determinar nuevos valores de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la Licenciataria.
- El ENARGAS debe requerir la presentación por parte de la Licenciataria de un Plan de Inversiones para ser incorporado en el cálculo de la tarifa, y un conjunto de obras que sustenten la elaboración del Factor de Inversión contemplado en el Punto 9.4.1.3 de las RBL.

Cómo puede observarse, las Actas Acuerdo suscriptas entre las Licenciatarias y la UNIREN (ratificadas por el PEN), determinan que el ENARGAS debe realizar una Revisión Integral de Tarifas, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen de tarifas máximas, por el término de CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.





En tal sentido, ha sido convenido entre las licenciatarias y la realización de una revisión tarifaria integral, y por ello queda indiscutida la facultad del ENARGAS para la realización de la misma. Es así que este tipo de procedimiento, conforme lo ha sostenido este Organismo, se corresponde con las previsiones del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, independientemente de su origen contractual conforme a los acuerdos celebrados en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.561.

Debe señalarse que el ajuste por las variaciones en el precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), así como los ajustes por impuestos y tasas no son objeto del proceso de Revisión Tarifaria Integral, dado que en dicho proceso sólo se evalúan los elementos que tienen impacto en la remuneración del servicio prestado por las Licenciatarias.

## **VI. ASPECTOS ANALIZADOS EN EL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL**

La fijación de los precios máximos requiere la consideración de una serie de elementos, a saber: el costo del capital, el valor de la base tarifaria, un plan de inversiones, la estimación de los gastos de operación y mantenimiento, los cambios esperados en la productividad y en la eficiencia, las estimaciones del crecimiento de la demanda y la consideración de una rentabilidad justa y razonable.

El cálculo de las tarifas a regir a partir del 2017, surgirá de una evaluación de flujos de fondos que contemplen los componentes mencionados en el párrafo precedente.

### **a) Costo de Capital**

La estructura de financiamiento de una empresa se compone de capital propio (acciones) y capital de terceros (deuda). Ambas fuentes de recursos se diferencian en que mientras los acreedores poseen derechos prioritarios sobre la generación de caja de la empresa, los accionistas solo tienen derechos residuales, diferencia que determina un mayor riesgo para el capital propio y consecuentemente un mayor costo.

Para la determinación de la Tasa de Rentabilidad o Costo de Capital de una empresa regulada, la metodología habitualmente utilizada es el Costo Promedio Ponderado del Capital (en adelante WACC, por sus siglas en inglés Weighted Average Cost of Capital).

El WACC es el costo promedio que surge de ambas fuentes de financiamiento de la empresa (capital propio y capital de terceros), ponderadas por una determinada estructura de financiamiento objetivo. Por lo tanto, se considera que la tasa WACC es la metodología más adecuada para obtener un valor razonable de la tasa de rentabilidad del negocio de transporte y distribución de gas natural.

*Handwritten signatures and initials.*

En el marco de la RTI, el ENARGAS contrató a la consultora Delta Finanzas S.A. con el propósito de determinar el Costo de Capital de las empresas licenciatarias a aplicarse en la Revisión Tarifaria Integral.

#### **b) Caso Base**

El Caso Base es un flujo de fondos que tendrá un horizonte temporal de 5 años, coincidente con el período tarifario en análisis, incorporando el valor residual de la inversión al final del 5° año.

Para el caso de las compañías de Distribución de gas por redes, se entiende por "Caso Base" al flujo de caja (egresos e ingresos) proyectado por cinco años de cada compañía regulada, considerando solo aquellos eventos que son propios a la prestación del servicio (gestión comercial, operación y mantenimiento, ejercicio de poder de policía sobre instalaciones de terceros, etc.) en las condiciones del momento de evaluación (inicio de cada nuevo período quinquenal), atendiendo solo a aquellas áreas que se encuentren abastecidas en esa oportunidad, y con cambios proyectados en la demanda que consideren solo el crecimiento vegetativo de la misma (evolución de la demanda per cápita más nuevas conexiones a la red existente a ese momento).

Asimismo, el flujo de fondos incluirá los egresos que demande la ejecución del Plan de Inversiones del quinquenio y los costos e ingresos derivados de la operación de las obras de expansión previstas en dicho plan, como así también aquellos costos adicionales derivados de la recomposición de las estructuras óptimas para la normal prestación del servicio.

Para el caso de las compañías de Transporte, se entiende por "Caso Base" al flujo de caja (egresos e ingresos) proyectado por cinco años de cada compañía regulada, considerando solo aquellos eventos propios a la prestación del servicio de los sistemas de Transporte (gestión comercial, operación y mantenimiento, ejercicio de poder de policía sobre instalaciones de terceros, etc.) a fin de prestar el servicio en las mismas condiciones del momento de evaluación, sin considerar ningún cambio en la demanda que pudiera ocurrir a lo largo del tiempo.

Se ha requerido a cada Licenciataria la presentación de información (de acuerdo con una metodología común enviada por el ENARGAS) que incluya los componentes del Caso Base: costos de operación y mantenimiento, costos administrativos y comerciales, inversiones, demandas, etc.

En particular, se ha requerido la presentación pormenorizada y debidamente sustentada de los planes de inversión que propongan las Licenciatarias, los que deberán tender a cumplir, entre otros objetivos, los siguientes:

- Cumplimentar las normas técnicas vigentes.
- Alcanzar los estándares de prestación ya establecidos en el Reglamento del Servicio y en el Régimen de Indicadores de Calidad de Servicio.





- Efectuar mejoras, reparaciones, reposición y reemplazos Esenciales, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado.
- Adecuar y/o incrementar la capacidad de suministro mediante refuerzos de los sistemas de Distribución, de modo de acompañar el crecimiento vegetativo de la demanda.

Con respecto al Plan de Inversiones, dado que existe un incentivo natural a reducir (en cuanto a su ejecución) el monto de las inversiones que fueron incluidas en el Caso Base y/o postergarlas en el tiempo, ya que eso originaría un beneficio financiero a las compañías, el ENARGAS encarará un efectivo control de estas inversiones tanto en lo que hace a su concreción física (obligación de hacer), como a los desembolsos asociados (obligación de gastar) en tiempo y forma.

En caso que la Licenciataria considere inconveniente la realización de alguna de las inversiones previstas en el Caso Base, la misma podrá ser reemplazada, previa aprobación del ENARGAS, por otra que implique un monto igual o superior al previsto originalmente (con la debida consideración de su secuencia en el tiempo). En el caso extremo que las inversiones no se realizaran o se ejecutasen parcialmente - independientemente de las eventuales sanciones a que hubiere lugar por incumplimientos de la normativa vigente- este comportamiento será tenido en cuenta por el ENARGAS para proceder al ajuste tarifario del período quinquenal siguiente.

### c) Base de Capital o Base Tarifaria

Respecto al cómputo de la Base Tarifaria, existen discusiones en el ámbito teórico y práctico en lo que concierne a qué base de activos considerar. Resulta menos controversial el valor de reconocimiento de las inversiones nuevas o futuras, que el de las inversiones ya realizadas.

La importancia asignada a la determinación de la Base Tarifaria, y por consiguiente a la valuación de los activos que la componen, deriva de la necesidad de asegurar a las compañías un flujo de ingresos que provea un adecuado retorno sobre el capital necesario invertido en la actividad.

La valuación de activos al inicio del quinquenio bajo análisis comprende:

- a) El Precio Global pagado al momento de la privatización por la totalidad de los activos adquiridos por cada Licenciataria (incluye el pago en efectivo, los bonos de la deuda y el pasivo asumido). Este valor tiene la ventaja de ser conocido, objetivo y además reconocido por las RBL como la base de precio de los Activos Esenciales y No Esenciales iniciales.
- b) Se detraerá de dicho importe, el precio asignado a aquellos bienes no necesarios para prestar el servicio regulado. Además, se disminuirán del valor resultante: por su valor total, aquellos bienes que se estén utilizando

solo para sustentar actividades no reguladas, y en forma proporcional, si existiese algún grado de afectación a actividades reguladas.

- c) Al valor de la inversión inicial se le adicionará el importe anual de las inversiones en Activos Esenciales y/o activos necesarios para la prestación del servicio regulado efectuadas por cada Licenciataria con posterioridad a la toma de posesión, atendiendo a un criterio de eficiencia. Se incluirán también en este punto las incorporaciones de activos financiadas bajo la modalidad de Proyectos K, las que serán valuadas a su costo de adquisición, o al valor autorizado por el ENARGAS (el que resulte menor).
- d) Se eliminará del activo el valor de origen correspondiente a las bajas por desafectaciones, retiros o reemplazo de Activos Esenciales y/o Activos No Esenciales necesarios para la prestación del servicio regulado.
- e) Finalmente se deducirá la sumatoria de las depreciaciones acumuladas utilizando el criterio de la línea recta y aplicando los años de vidas útiles máximas previstas por la Resolución ENARGAS N° 1.660/00 y modificatorias.

En un detallado y completo trabajo realizado por los economistas Esteban Greco y Leonardo Stanley<sup>1</sup>, se señaló que "En términos de la incidencia tarifaria, la remuneración de las inversiones se encuentra influenciada tanto por el costo de capital como por la valuación de los activos necesarios para la prestación del servicio, los cuales en conjunto son denominados indistintamente como Base Tarifaria, Activos Regulatorios, Base de Remuneración o Base de Capital Regulada (BCR)". Sigue sosteniendo que "El problema de fijar precios para los servicios que se prestan con activos existentes es equivalente al problema de valorar el capital de la firma. Una particularidad de las industrias de servicios de infraestructura, que resulta sumamente relevante desde el punto de vista económico, es la presencia de activos específicos o especializados<sup>2</sup>.

Este mismo trabajo reconoció que "En Argentina, la cuestión de la valuación de activos y los criterios aplicables en las futuras revisiones tarifarias no fue un punto central de la agenda al momento de la privatización, aunque el esquema regulatorio y el régimen tarifario llevaban en forma implícita un enfoque de valuación de activos. En el actual contexto regulatorio, la determinación de los criterios de remuneración del

---

<sup>1</sup> "Valuación de Activos, Tarifas e Incentivos: La base de capital en las empresas reguladas y la renegociación contractual", Texto de Discusión N° 55 (ISBN 987-519-121-3), junio de 2004, Centro de Estudios Económicos de la Regulación -CEER-, Universidad Argentina de la Empresa)

<sup>2</sup> "Activos especializados: son bienes de capital cuyo valor económico fuera del uso específico es irrelevante. Su existencia denota la presencia de "costos hundidos", ya que una vez realizada la inversión la misma no puede relocalizarse sin una pérdida de capital significativa: el costo de salida es muy alto". (obra citada en nota anterior)

capital constituye el principal problema que debe resolverse en el proceso de renegociación contractual entre el gobierno y las concesionarias.”

En términos generales se observan dos grandes enfoques en materia de valuación de activos regulados, que pueden ser útiles a fin de clasificar las diversas metodologías específicas aplicables: uno que trata la BCR como un activo financiero y otro que la concibe como un activo físico<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas debemos analizar la aplicación de los Métodos de valuación de activos en presencia de un mecanismo de regulación por incentivos (como en nuestro sistema tarifario): 1) Costo Histórico y 2) Valor de Reposición más Optimización. Tal como se expresa en el trabajo aludido, “Dado que el mecanismo de regulación por incentivos desvincula las tarifas de los costos efectivos, al menos durante el período entre revisiones tarifarias, las firmas enfrentan riesgo sistemático originado en que las previsiones de demanda no se cumplan y que los costos operativos y las inversiones sean distintos de los proyectados” (...) “Si bien estos riesgos son asumidos por los inversores en los mercados competitivos, los mismos se reflejan en la tasa de retorno que obtienen sobre sus inversiones, tal cual refleja el costo de oportunidad del capital. Una forma de acotar este riesgo en algunos casos como en el sector de gas en Australia, ha sido combinar la valuación según el costo de reposición de los activos al momento de incorporarlos a la base de capital y luego aplicar un enfoque financiero para su actualización en revisiones tarifarias futuras (Rolling forward).”

Además, se destaca un análisis particular sobre el tema al expresar que “... Cuando una revisión tarifaria se desarrollaba en un contexto de deflación (como ocurrió en el período de la gran depresión de los años 30), se incrementaba el interés del regulador en fijar el criterio de reposición como aquel que debía prevalecer, a fin de reducir las tarifas. Lógicamente, en dicho contexto las empresas favorecían al criterio de costos históricos. En contraposición, en contextos con una tendencia al alza de precios, las compañías se inclinaban por favorecer el criterio de valuación al costo de reposición (VCR), mientras que el Regulador optaba por la variante del costo histórico (VCH). (...) En el contexto de la crisis en Argentina, es posible que un planteo de las empresas reguladas de cambiar el enfoque para la valuación de los activos hacia un criterio de costo de reposición sea interpretado como oportunista ya que éste se encuentra muy influido por el precio de bienes de capital esencialmente transables, cuyo precio relativo aumentó significativamente respecto de los servicios, y debido a que el precio pagado en la privatización fue menor al costo de reposición.” Aclara además que “La adopción de una metodología de valuación en función del costo de reposición, que busque reflejar el costo incremental de largo plazo, debería además

<sup>3</sup> “Valuación de Activos, Tarifas e Incentivos: La base de capital en las empresas reguladas y la renegociación contractual”, Texto de Discusión N° 55 (ISBN 987-519-121-3), junio de 2004, Centro de Estudios Económicos de la Regulación -CEER-, Universidad Argentina de la Empresa)

cambiar las reglas de expansión de la capacidad, que hasta ahora han sido diferentes para los sectores de transmisión y distribución. Estos cambios implicarían un mayor compromiso de inversión en expansión de las redes y de satisfacción de la demanda incremental”.

Resulta importante remarcar sobre el tema que los economistas mencionados destacaron que “Un problema adicional del enfoque de activo físico y los métodos de valuación según el costo de reposición es su rigidez para adaptarse al proceso de renegociación. De hecho, aun cuando se adopte alguno de éstos métodos como referencia “exógena” para el cálculo de la base de capital, es muy probable que tal valuación no se traslade inmediatamente a las tarifas, sino que se establezca un sendero de ajuste que permita converger sin variaciones abruptas, lo cual implica introducir restricciones financieras en el cálculo de la remuneración del capital. En tal caso, resulta altamente probable que el valor económico de los activos (el valor presente de los beneficios que generen) difiera del costo de reposición.”

Finalmente señala que “... el problema de la valuación surge como un tópico relevante no sólo por su importancia en materia regulatoria sino también por su centralidad en el proceso de renegociación en curso. En estas circunstancias, aun cuando los distintos métodos de valuación pueden generar un rango amplio de alternativas, la resolución del conflicto debería implicar tanto el reconocimiento de una pérdida de capital -disminución de la BCR respecto de su valor en dólares anterior a la devaluación- como la necesidad de otorgar una tarifa de equilibrio. En otras palabras, la valuación resultante debe originar un nivel tarifario que sea consistente con el nuevo esquema de precios relativos y, asimismo, capaz de atraer capitales para desarrollar la infraestructura en forma eficiente”.

Veamos ahora qué establecen las Actas Acuerdo sobre el tema en estudio:

Actas Acuerdo de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A.:

Punto 12.7 de las Actas Acuerdo:

“Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Para la valuación de dichos bienes se considerará el valor contable que surja de la aplicación de normas contables profesionales y regulatorias, el cual no podrá exceder la valuación técnica resultante de aplicar criterios fundados, dentro de los estándares de la práctica profesional, que expresen, en forma justa y razonable, el estado actual de conservación de dichos bienes, considerando el valor de los mismos al comenzar la LICENCIA, las incorporaciones posteriores, bajas y depreciaciones. (...) Todas las valuaciones de los bienes referidos se efectuarán en moneda nacional y serán ajustadas por coeficientes locales representativos de la variación de los costos de dichas inversiones. La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá



ponderar la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo de capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.”

Actas Acuerdo de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A. y GASNEA S.A.:

Punto 12.7 de las Actas Acuerdo:

“Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, considerando lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del presente instrumento. Para la valuación de dichos bienes se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar el CONTRATO DE LICENCIA, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones, considerando lo establecido en el párrafo cuarto del presente; y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. (...) Todas las valuaciones de los bienes se efectuarán en moneda nacional, y considerarán la evolución de índices oficiales representativos de la variación en los precios de la economía contemplando la estructura de costos de dichos bienes. Todo ello debe efectuarse teniendo en miras el principio básico de inversión dispuesto en el marco regulatorio que considera el interés general de alentar inversiones que aseguren la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la sustentabilidad y desarrollo del servicio en forma justa y razonable. La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo de capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.”

Acuerdos Transitorios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y METROGAS S.A.

Punto 1.7 del Anexo del Acuerdo Transitorio:

“Como criterio general la Base de Capital de la LICENCIATARIA se determinará tomando en cuenta los Bienes Necesarios para la Prestación del Servicio Público. Para la valuación de dichos bienes se considerará: el valor inicial de los bienes al comenzar el CONTRATO DE LICENCIA, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones, considerando lo

establecido en el párrafo cuarto del presente apartado; y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. (...) Todas las valuaciones de los bienes referidos se efectuarán en moneda nacional, y considerarán la evolución de índices oficiales representativos de la variación en los precios de la economía contemplando la estructura de costos de dichos bienes. Todo ello debe efectuarse teniendo en miras el principio básico de inversión dispuesto en el marco regulatorio que considera el interés general de alentar inversiones que aseguren la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la sustentabilidad y desarrollo del servicio en forma justa y razonable. La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo de capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.”

#### **d) Factores X y K. Inversiones Obligatorias**

Como se ha mencionado anteriormente, una Revisión Tarifaria Integral, por definición no debe ser acotada a la determinación de los factores X y K.

En tal sentido, para el caso de una revisión integral resultaría suficiente considerar una eventual reducción de costos originada en una eficiencia en el Caso Base, acotando los costos que serán soportados por la tarifa, en cuyo caso, no correspondería la aplicación adicional de un programa de eficiencia que implique una disminución tarifaria futura.

En relación al factor K, y en tanto resulta necesario que en esta oportunidad las Licenciatarias vayan recuperando sus posibilidades de financiamiento, es conveniente aplicar en su reemplazo un Plan de Inversiones Obligatorias incluyendo en el flujo de fondos del Caso Base las erogaciones correspondientes a los proyectos a ejecutar en el quinquenio de acuerdo a un cronograma preestablecido.

### **VII. MECANISMO NO AUTOMÁTICO DE ADECUACIÓN SEMESTRAL DE LA TARIFA**

La Cláusula Decimo Segunda de las Actas Acuerdo suscriptas en orden a las disposiciones de la Ley N° 25.561 entre UNIREN y las Distribuidoras Gas Natural Ban S.A., Gasnor S.A., Litoral Gas S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., y GasNea S.A establece que durante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) el ENARGAS “Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la





TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de ~~mantener~~ la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

La Ley de Emergencia Pública (N° 25.561) modificó, entre otros, los artículos 7° y 10° de la Ley de Convertibilidad (N° 23.928), los que quedaron redactados de la siguiente manera<sup>4</sup>: "Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto."

"Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

En ese sentido, se entiende que, a partir de los fundamentos a desarrollar en adelante, los ajustes tarifarios que se realicen mediante la aplicación de mecanismos que utilicen índices generales no resultan violatorios de las disposiciones legales.

---

<sup>4</sup> A efectos de reflejar que las modificaciones introducidas por la Ley de Emergencia no modificaron esencialmente lo indicado en los artículos citados, se transcribe a continuación la redacción original de los mismos: "ARTICULO 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

ARTICULO 10. — Deróganse, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1° de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral."





En primer lugar, corresponde tener presente que oportunamente ~~coexistieron~~ las disposiciones de la Ley de Convertibilidad respecto de la prohibición de indexar, con las normas previstas en la Ley de Gas sobre aplicación de ajustes por variaciones en los indicadores de mercado internacional (art. 41 de la Ley 24.076). Dicha norma dispone que "En el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo con una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional, que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas".

Es así que tenemos que observar el principio de prelación de las leyes sancionadas por el Congreso. Primero se sancionó la Ley de Convertibilidad (27/3/91) y posteriormente la de Gas (20/5/92).

Tal observación permite concluir que se sancionó la Ley de Gas previendo la vigencia de la Ley de Convertibilidad, el Decreto N° 1738/92 -Reglamentario de la Ley N° 24.076- y las Licencias de Transporte y Distribución hacen referencia expresamente a la Ley 23.928.

En tal sentido, y pese a que la Ley de Emergencia prohíbe los ajustes por indicadores de mercado internacional, debe tenerse en cuenta que estas disposiciones legales coexistieron junto a las de la Ley de Convertibilidad.

De este modo, podría sostenerse que aún los ajustes automáticos o directos de actualización, mediante la aplicación de mecanismos que utilicen índices generales en principio no contravendrían la Ley de Emergencia. Sin perjuicio de ello, a los fines de este análisis es preciso recordar que aun antes de la ley de Emergencia Económica, ese tipo de ajuste había dejado de aplicarse por una decisión judicial que impugnó y suspendió la aplicación del índice PPI.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que de acuerdo a las características del régimen de tarifas máximas o Price Cap que rige el sistema tarifario adoptado por el Marco Regulatorio de la Industria de Gas, no resulta procedente que las tarifas máximas que surgen de una Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT) se ajusten durante el quinquenio de su vigencia por la real variación de costos de las Licenciatarias.

En tal sentido, si interpretáramos que los ajustes tarifarios mediante la aplicación de mecanismos que utilicen índices económicos generales resultan contrarios a la Ley de Convertibilidad, entonces resultaría imposible la aplicación del sistema de Price Cap, puesto que ello implicaría que necesariamente se debe recurrir a determinar la real variación de costos de las licenciatarias y a la modificación tarifaria de acuerdo a ella, lo que contradice de plano una de las características centrales de un régimen de Price Cap.

A tal efecto debemos recordar especialmente la fórmula prevista en el punto 9.4.1.4 de las Reglas Básicas de las Licencias, que determina que:

$$T_1 = T_0 \times \left[ \frac{W_1 - X}{W_0} + \frac{K}{100} \right]$$

Donde:

T1 = tarifas ajustadas

comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones
- Cargos por m3 consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G0 según 9.4.2.2.)
- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes tarifarios G, FD y FT sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para transporte; en este caso, deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución, por la otra).
- Montos mínimos por factura (regímenes tarifarios R y P)

T0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

W0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. «in fine»)

Como puede observarse, de acuerdo a lo originalmente previsto en la Ley N° 24.076 (artículo 41) y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, las tarifas serían ajustadas por un índice que refleje la variación del valor de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores (en este caso por el PPI) y por los factores X y K determinados durante el procedimiento de RQT. Asimismo, en el Art. 42 de la citada Ley se establece que cada 5 años el ENARGAS revisará el sistema de ajuste de tarifas y dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido en los Art. 38 y 39 de la misma.

Se recuerda que por sentencia dictada con fecha 18 de agosto del año 2000, en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/E.N. -PEN-M.E. Dto. 1738/92 - y otro" (Expediente N° 23.232), el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 a cargo de la Dra. Clara Do Pico, hizo lugar a la medida solicitada por el Defensor del Pueblo de la Nación y suspendió la aplicación del Decreto N° 669/00. La demanda reclamaba que se decida que resultaba aplicable la Ley de Convertibilidad para la elaboración del régimen tarifario del gas y que por ello no debía permitirse un sistema indexatorio calculado a través de índices extranjeros, para que no se afecte la igualdad de derechos de la empresa en su relación con los usuarios, en violación del art. 42 de la Constitución Nacional.





Al respecto corresponde tener en cuenta que el Decreto N° 669/00, definió la aplicación a las tarifas de gas del ajuste semestral por PPI ("Producer Price Index") establecido en los puntos 9.4.1.1 y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución, entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2002 (art. 2 del Anexo I). La norma aclara que el diferimiento es excepcional y por única vez.

Para la recuperación del aumento tarifario diferido, se creó un Fondo de Estabilización del PPI (art. 3 Anexo 1). El Anexo II establecía que las diferencias de los valores de las tarifas aplicadas y los valores correspondientes a la variación diferida hasta el 30 de junio de 2002, se trasladaría a las tarifas recuperándose en un período de dos años, con más un interés.

Tomando los argumentos de la parte actora, la sentencia señaló que "no podría desconocerse que al momento del dictado de la ley 24.076 (mayo de 1992) el país se encontraba incurso aún en un proceso inflacionario continuo. Que el año anterior los índices de precios al consumidor registraron un aumento del 65,2 % y en ese mismo año 1992 el mismo índice reflejó un aumento total del 16,4%. Pareciera lógico interpretar que al momento de decidirse el ajuste tarifario siguiendo variaciones internacionales, no se preveía la actual evolución de nuestra economía, que el año 1999 reflejó una deflación del 1,9 % y el corriente año hasta el mes de junio una deflación del 0,46 %. Ello cuando paralelamente, el índice PPI, evidencia un crecimiento superior a lo habitual. También convendría determinar si resulta justo y razonable (art. 57 de la ley N° 23.696, y dec. N° 1105/89, ley N° 23.696) que la rentabilidad de la tarifa aumente, mientras descienden los costos internos -descontando obviamente la variación tributaria que no se contempla en los ajustes semestrales en análisis, sino en otros-. Agrega además que pareciera verosímil aducir que se quebrantaría la ecuación económico financiera del contrato, cuando a cambio de un mismo servicio, el usuario debe pagar más, aunque su economía arroje índices negativos.

Agrega la sentencia que pareciera que, si los índices económicos del país arrojaron en el último año y medio una deflación aproximada del 23%, el solo hecho de mantener una tarifa constante equivaldría para el usuario a elevar su costo en idéntico porcentaje; y si bien no puede desconocerse la incidencia de factores externos sobre las tarifas, tampoco puede negarse el efecto de los costos nacionales.

Como puede observarse, del análisis de la sentencia citada surge que lo que se objeta es la aplicación de indicadores internacionales. Dado que la Ley de Convertibilidad no establece diferencias en cuanto a la aplicación de índices nacionales y extranjeros, debe concluirse que la utilización de indicadores nacionales no contraviene la Ley de Convertibilidad.

A esto debemos agregar que luego de dictada la sentencia aludida, a principios del año 2002 se sancionó la Ley de Emergencia (N° 25.561), indicando en su artículo 8° que quedaban sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas

extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Como podemos observar, se prohibió la aplicación de ajustes por índices extranjeros, pero se evitó mencionar los índices nacionales.

Resumiendo, entonces lo expuesto hasta ahora, no habría inconvenientes en aplicar mecanismos que utilicen índices generales nacionales, siempre que no se trate de mecanismos indexatorios.

Según la opinión del Dr. Julio César Crivelli ("Emergencia y prohibición indexatoria de tarifas -Una vía de salida en la concesión de servicios públicos-"), publicado en Régimen de la Administración Pública (RAP) N° 282 pág. 15-17 (marzo 2002), el Decreto 1312/93 (establecía un sistema de determinación de precios de obras públicas, derogado por Decreto 1295/02) fue dictado como norma reglamentaria de la Ley de Convertibilidad, siendo aplicado durante la vigencia de las prohibiciones indexatorias contenidas en la Ley de Convertibilidad y la Ley de Emergencia.

El Decreto 1295/02 aprueba una Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública mediante la utilización de índices generales, encontrándose vigente la Ley de Emergencia.

Para Crivelli (ob. cit.) desde la sanción de la Ley de Convertibilidad hasta la sanción de la Ley de Emergencia: a) en la obra pública el precio estaba fijado en Pesos y regía el régimen de redeterminación periódica de los precios; b) en la concesión de Servicios Públicos, la tarifa estaba fijada en dólares con cláusula de ajuste por inflación de la moneda americana (Consumer Price Index, Producer Price Index). Luego de la Ley de Emergencia: a) en la obra pública, el precio sigue determinándose en Pesos y sigue siendo aplicable el sistema de redeterminación periódica de precios, b) en la Concesión de Servicios Públicos, la tarifa se pesifica, resultando también aplicable el régimen de redeterminación periódica (en forma similar al sistema previsto para las obras públicas).

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), en su Dictamen N° 153 de fecha 05/05/2000, reconoció que se impuso con la Ley de Convertibilidad el sistema monetario nominalista. Tal afirmación permite inferir que las deudas de valor son ajenas a la Ley de Convertibilidad. Por tal motivo, la aplicación de un indicador de mercado internacional que reflejaba los cambios de valores de bienes y servicios, se encontraba en esta categoría, es decir que no se trataba de una obligación de dar sumas de dinero sino de valores. Vale aclarar que este antecedente sólo es mencionado en relación a la teoría nominalista expuesta ut supra, puesto que la Ley de Emergencia prohibió, como vimos, la aplicación de indicadores de mercado internacional.

Debe tenerse en cuenta también que la SIGEN avaló el sistema de redeterminación de precios de los contratos de Obras Públicas mediante la utilización de índices generales establecido por el Decreto N° 1953/02 (Resolución SIGEN N°





157/02), así como lo hizo la PTN en su Dictamen N° 209 de fecha 23 de septiembre de 2008.

De acuerdo a lo indicado hasta aquí, se concluye que no existen inconvenientes en la aplicación de mecanismos de ajuste de tarifas que utilicen índices generales nacionales puesto que no constituyen mecanismos indexatorios.

Resta ahora determinar las características que debe poseer el mecanismo de ajuste semestral de tarifas para cumplir con el requisito de no automaticidad establecido en la Cláusula decimosegunda de las Actas Acuerdo suscriptas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional.

Al respecto, en primer lugar debe señalarse que en todo el marco regulatorio de la industria del gas no existen en la práctica mecanismos automáticos de ajuste de tarifas, en tanto los cuadros tarifarios ajustados deben ser aprobados por la Autoridad Regulatoria antes de su entrada en vigencia<sup>5</sup>.

Conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1738/92 al reglamentar el art. 42 de la Ley N° 24.076, "El Ente establecerá los requerimientos de información necesarios para controlar la correcta aplicación del mecanismo previsto en la habilitación, dentro de los plazos y con la periodicidad establecidos en la misma. El Ente no podrá suspender, limitar o rechazar tales ajustes de tarifas excepto cuando y en la medida en que se hayan detectado errores en los cálculos y/o en los procedimientos aplicados".

---

<sup>5</sup> Al respecto, en la Resolución 2299/2001 el ENARGAS consideró: "Que el marco regulatorio no reconoce que el ajuste tarifario por aplicación del PPI sea automático; si bien la norma lo denomina ajuste "periódico y de tratamiento automático y preestablecido", aquí el término "automático" se refiere a la automaticidad de proceso o procedimiento de ajuste y no a la automaticidad de la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios".

"Que un procedimiento de actualización tarifaria sea automático y preestablecido, no significa que la determinación del precio sea automática; en tal inteligencia, la Autoridad Regulatoria puede y debe cumplir su obligación legal de revisar los cuadros y aprobarlos para convertirlos en norma con efectos jurídicos; y estas tarifas son, según el art. 40 de la Ley 24.076 y concordantes, las máximas que las Licenciatarias tienen derecho a percibir, una vez que el ENARGAS haya emitido el acto administrativo donde se apruebe el pase a tarifas".

"Que, por otro lado, es necesario destacar que del mecanismo de ajuste de las tarifas previsto en el Marco Regulatorio se infiere que debe ser el Estado, a través del ENARGAS, quien fije normativamente la Tarifa, debiendo entrar en vigencia, como toda norma, a partir de su publicación (arts. 2 y 3 CC.)."

"Que el Estado Nacional solo privatizó la prestación del servicio, conservando la potestad, por otro lado, irrenunciable, del control de la actividad y la fijación de sus tarifas; por consiguiente, "la fijación de las tarifas de un servicio público únicamente puede corresponder a la autoridad pública, única calificada para decidir aquello exigido por el interés público" (Carlos Grecco "Potestad tarifaria y tutela del usuario"; Derecho Administrativo; 1990)."



Finalmente, en lo que hace a la exigencia de no automaticidad, la posibilidad de que la Autoridad Regulatoria establezca la introducción de topes o límites a las variaciones del indicador general nacional elegido para alguna de las categorías de usuario implicaría por definición el cumplimiento del requisito de no automaticidad.

**a) Propuesta de mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa**

Se propone utilizar como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa modificar la misma de acuerdo a la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En el caso de los usuarios Residenciales las variaciones del IPIM serán trasladadas a las tarifas hasta el límite de la variación acumulada desde el inicio del quinquenio del Índice de Salarios – Nivel General publicado por el INDEC.

El mecanismo propuesto cumple con los requisitos establecidos en la normativa y discutidos en el apartado anterior en tanto utiliza un indicador general nacional y su aplicación es no automática, en tanto se prevé autorización con el debido procedimiento previo y la verificación del Organismo respecto del cumplimiento del límite a las variaciones a trasladar.

Se ha optado por la utilización del IPIM por sobre otros índices generales nacionales en tanto, comparativamente a lo que ocurriría con el Índice de Precios al Consumidor, implicaría un riesgo menor de un alejamiento sustancial de las tarifas respecto de los costos durante el quinquenio, lo que podría redundar en dificultades para la prestación del servicio.

A su vez, el Price Producer Index de los EEUU originalmente considerado en la normativa regulatoria es un índice de precios del productor, lo que implicaría que la reglamentación entendía conveniente ajustar la tarifa de acuerdo a las variaciones de un indicador general de precios de producción en lugar de hacerlo por un índice de precios al consumidor.

En lo que hace a la adopción de la variación acumulada del Índice de Salarios desde el inicio del quinquenio como tope al traslado de las variaciones del IPIM debe señalarse que ello es congruente con el mandato establecido en el artículo 9° de la Ley de Emergencia N° 25.561, que establece los parámetros conceptuales que deben conducir el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

En efecto, el mencionado artículo indica que "Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el

impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la **distribución de los ingresos**; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.”



Asimismo, el mecanismo propuesto, al establecer el límite a las variaciones semestrales de la tarifa considerando el parámetro antes indicado, se funda en una adecuada interpretación del concepto de tarifa justa y razonable, que, por mandato del Art. 42 de nuestra Constitución Nacional debe contemplar adecuadamente los intereses económicos de los usuarios y consumidores, de manera que la capacidad de pago de los destinatarios del ajuste forme parte del análisis previo a efectuar por el regulador.

### **VIII. ADECUACIONES REGULATORIAS QUE IMPLICAN MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN (RSD)**

Conforme lo establecen las Reglas Básicas de las Licencias en su punto 18.2, las disposiciones que modifiquen el Reglamento de Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico - financiero existente antes de tal modificación.

Por su parte, el punto 3, inciso d) de los respectivos Reglamentos de Servicio de Transporte y Distribución, establece que está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora/Transportista.

Si bien la normativa no condiciona al Regulador a efectuar las modificaciones del Reglamento de Servicio durante el procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley, resulta ser el más conveniente para evaluar los impactos de dichas modificaciones.

En tal sentido, se ha observado la necesidad de modificar los Reglamentos de Servicio. La propuesta de dichas modificaciones se encuentra detallada en los documentos que están a disposición en la página de internet del Organismo, como material correspondiente a las Audiencias Públicas convocadas en virtud del procedimiento de la Revisión Tarifaria Integral.

### **IX. ANÁLISIS DEL RESPALDO DE TRANSPORTE FIRME DE LAS DISTRIBUIDORAS**

Considerando que el artículo 24 de la Ley 24.076 establece que “Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el

suministro de los servicios no interrumpibles” y que, por otra parte, según el artículo 37 de la misma Ley “La tarifa del gas a los consumidores será el resultado de la suma de: a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; b) Tarifa de transporte; c) Tarifa de distribución”, este Organismo considera que en el contexto de la Revisión Tarifaria se hace necesario llevar adelante un análisis respecto al respaldo de Transporte Firme con el que cuentan las prestadoras del servicio de Distribución con el fin de garantizar el normal abastecimiento de sus servicios no interrumpibles.



Ello así, debido a que un estudio del estado de situación actual indica que la mayoría de las prestadoras presentan déficits de Transporte Firme, durante varios días del período invernal, para abastecer a la Demanda Prioritaria, usuarios P3 y GNC, aún sin considerar otros Servicios con Transporte Firme que prestan las mismas.

En consecuencia, considerando las disposiciones del Marco Regulatorio de la Industria y los resultados de los análisis efectuados, es que se considera relevante abordar esta temática en las próximas Audiencias Públicas a celebrarse con motivo del proceso de Revisión Tarifaria en curso, recibiendo propuestas para resolver la metodología con la cual se podría lograr el respaldo necesario para abastecer a los usuarios ininterrumpibles asegurando “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento” –artículo 38 de la Ley 24.076-.

#### **X. CASO ESPECIAL DE LA SUBDISTRIBUIDORA REDENGAS S.A.**

Existen en la industria ciertos casos especiales, respecto de sujetos que, sin haber obtenido una Licencia, prestan un servicio público y reúnen requisitos especiales que los habilitan a obtener una Revisión Tarifaria. Este es el caso de la Subdistribuidora REDENGAS S.A.

En primer lugar, cabe señalar que la Resolución ENARGAS N° 35/93, que aprobó el COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES, en su punto 16 establece que no se les aplica a los Subdistribuidores el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, que precisamente es el que rige los ajustes tarifarios. Posteriormente, por Resolución ENARGAS N° 8 del 23 de febrero de 1994, el Organismo homologó el acuerdo celebrado ad referendum del ENARGAS entre la Provincia de Entre Ríos y las empresas integrantes de la U.T.E. REDENGAS, por el que rescindieron el Contrato de Concesión de Obras y Servicios Públicos para la Construcción, Implementación, Mantenimiento y Explotación de los Sistemas de Alimentación y Distribución de Gas Natural y Licuado en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, celebrado entre dichas partes con fecha 19 de diciembre de 1990.

Asimismo, mediante la mencionada Resolución, el ENARGAS otorgó el carácter de Subdistribuidor de Gas de la Ciudad de Paraná a las empresas integrantes de la U.T.E. REDENGAS o la Sociedad que en un futuro las sustituya, por el plazo de 27 años, señalando además que ello era así, por cuanto ya era prestador del Servicio

Público de Distribución de Gas en dicha localidad. Resulta importante señalar que la última parte del artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94 dispone que se mantiene "la presente autorización dentro de los preceptos del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución". Finalmente se agrega un Anexo con las tarifas a aplicar por REDENGAS.



Cabe señalar que el Capítulo IX de las RBLD establece que los ajustes aplicados por las Distribuidoras (y también a REDENGAS) son los siguientes: a) por variaciones en los impuestos y tasas, b) por variaciones en el precio del gas natural, c) por variaciones en el costo de transporte, d) por causas objetivas y justificadas, e) la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe señalarse que REDENGAS:

- Contrata en forma directa el servicio de transporte
- Adquiere gas en forma directa a los productores de gas natural desde sus comienzos (hasta el dictado del Decreto N° 181/04, al igual que las Licenciatarias de Distribución).
- El ENARGAS le ha determinado cuadros tarifarios propios
- Se le aplican las disposiciones del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.
- Presta el servicio público de distribución de gas
- Al momento de licitarse la Región IX, tanto en los pliegos, como en el contrato con GasNea SA., expresamente se excluyó a la ciudad de Paraná debido a que en la misma ya se encontraba operando REDENGAS como prestador del servicio público.

En su oportunidad (Notas ENRG GDyE/GAL/D N° 1458/98, ENRG GDyE/GAL/D N° 1842/98 y ENRG GDyE/GAL/D N° 2226/98), el ENARGAS ha ajustado las tarifas de REDENGAS en los casos de variaciones del precio de gas, impuestos, variaciones en el PPI (Producer Price Index). Se aclara que por Resolución ENARGAS N° 561/98 se aprobaron los nuevos cuadros tarifarios de REDENGAS correspondientes a la primera Revisión Quinquenal de Tarifas, expresándose en su Considerandos que "REDENGAS S.A es un Subdistribuidor de Gas por redes conectado directamente a las instalaciones del Transportista, por lo que se le aplica el ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la licencia de Transporte correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas. Que las tarifas de distribución deben reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, así como las variaciones en las Factores X y K de Transporte, determinados en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas."

En este punto, es importante destacar, que los Subdistribuidores no tienen un contrato de Licencia suscripto con el Estado y por tanto tampoco han participado del

Handwritten signatures in the bottom left corner of the page. There are two distinct signatures, one above the other, written in dark ink.



proceso de renegociación contractual desarrollado entre el PEN y las Distribuidoras de gas natural.

Si bien REDENGAS no tiene una Licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, y por ello no se le aplican las disposiciones sobre las renegociaciones de los contratos conforme lo indica la Ley N° 25.561, en el caso específico de esta Subdistribuidora y dado que se le aplican las disposiciones sobre ajustes tarifarios, corresponde que el análisis sea específico de su situación puesto que no resulta asimilable al resto de las Subdistribuidoras.

Se observa que por la Ley N° 25.561 se ordenó la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, y por la Ley N° 25.790 se dispuso que "Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561."

En la medida que el art.4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94 determina que debe aplicarse a REDENGAS el Capítulo IX de las RBL de la Licencia de Distribución, y siendo que dichas Licencias se encontraban en proceso de renegociación, el Organismo estaba limitado para realizar estos ajustes en relación con REDENGAS S.A., situación que se ha visto ahora liberada por el avance final en los procesos de renegociación contractual y en particular, por la Resolución MINEM N°31/16.

Por ello, en el caso de REDENGAS en particular, no implica que deba realizarse una Revisión Tarifaria Integral en los términos de los acuerdos de renegociación. Sin embargo, corresponde realizar, a la par de las Distribuidoras, una revisión tarifaria, que podrá ser integral, en los términos del punto 9.5.1.2 de las RBLD en los cuadros tarifarios de REDENGAS S.A., de acuerdo a la expresa aplicación del art.4° de la mencionada Resolución ENARGAS N°8/93.

En conclusión, la fuente legal de la Revisión Tarifaria Integral a que tiene derecho REDENGAS S.A., no es el proceso de renegociación contractual de una licencia que no posee, sino la propia normativa citada que le hace aplicable el capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, tal es el caso de la ejecución de un ajuste tarifario periódico y predeterminado como es la revisión tarifaria que se pretende y que surge del punto 9.5.1.2 de las RBL.

Finalmente debe señalarse que, al iniciar el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral de las Distribuidoras, se logrará también la adecuación tarifaria de los Subdistribuidores que se encuentren en cada zona tarifaria, con exclusión de REDENGAS que tiene tarifa propia y no se le aplica la correspondiente a GASNEA S.A., lo que colocaría a REDENGAS en una situación de desventaja, si no se le realizara una revisión tarifaria propia.

Por todo ello, corresponde se realice una Revisión Tarifaria Integral para REDENGAS S.A., a la par de la que se lleva a cabo para las Distribuidoras, pero con sustento jurídico en el punto 9.5.1.2. de las RBLD, que le es aplicable según lo establecido en el art.4° de la Resolución ENRG N° 8/93.



Así, por Resolución del Ministerio de Energía y Minería N° 130/2016, se decide que REDENGAS S.A. podía solicitar al ENARGAS la revisión tarifaria que correspondía con sustento en el punto 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, razón por la cual mediante Nota ENRG GAL/GDyE/GD/GCER/I N° 8982/16 se informó a esa empresa que se seguirá el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta que los plazos establecidos en la normativa vigente deberán ser abreviados debido al avance que se ha realizado respecto del trámite seguido por las Licenciatarias de Distribución en relación a la Revisión Integral de Tarifas en curso.

## XI. AJUSTES TARIFARIOS EXCEPCIONALES POR CAUSAS OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS –ARTÍCULOS 46 Y 47 LEY 24.076

Atento a las particulares circunstancias de la presente revisión, que se enmarca en las medidas adoptadas como resultado de la aplicación de la Ley de Emergencia N° 25.561, cabe resaltar la necesidad de prever que, ante situaciones futuras en las que se pudieran ver alteradas sensiblemente las variables consideradas para determinar el comportamiento de los usuarios y/o el normal desarrollo esperado respecto de la operación y mantenimiento de los sistemas licenciados, se deberán poner en práctica los mecanismos legales ya establecidos que permitan, dentro del quinquenio, efectuar las correcciones necesarias que pudieran corresponder para asegurar que las tarifas cumplan con los principios establecidos en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076.

En dicho marco, sin perjuicio del ajuste semestral de tarifas propuesto, y en línea con lo dispuesto por el Artículo 47 de la ley N° 24.076, para el caso en que se reúnan las condiciones allí establecidas, se evaluará la conveniencia de la apertura de un proceso de revisión a los efectos de adecuar las tarifas que surjan del proceso de RTI a las condiciones previstas en el Marco Regulatorio vigente.

A título de ejemplo de las diversas causas que podrían verificarse para la reapertura de un proceso de revisión sobre la base de circunstancias objetivas y justificadas, se citan las siguientes: Variación significativa en el nivel de gastos reconocidos en el proceso de RTI; Variación significativa en los volúmenes de demanda utilizados y/o la incorporación de usuarios; Variación del cómputo de la base imponible del Impuesto a las Ganancias -Ajuste por Inflación Impositivo-, etc.

Por otra parte, cabe también recordar que, en forma simétrica a las previsiones del citado Artículo 47, a las Licenciatarias también les cabe el derecho previsto en el Art. 46 de la Ley 24.076, siempre y cuando su pedido se base en circunstancias objetivas, justificables y no recurrentes.